



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2022-00269-00

i) Téngase por notificada a la demandada LAURA VALENTINA HENAO GARCÍA, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

ii) De otra parte, teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que los emplazados concurrieran al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a Oscar Ignacio Castaño Correa ubicable en el correo osicasta@gmail.com, celular 3146167392, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS MARIO CARVAJAL CASTRO.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7265a97fe4a23627ba17f080bd4cb6f7e7414e7545eec034433e181a9ef8bda**

Documento generado en 22/06/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 054404089001202200284
Demandante : GABRIEL DE LA CRUZ RAMÍREZ CASTAÑO
Proceso : VERBAL – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Decisión : Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen más pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. GABRIEL DE LA CRUZ RAMÍREZ CASTAÑO, actuando en nombre propio y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro de nacimiento, en tanto aparece inscrita como fecha de nacimiento el 08 de septiembre de 1962, cuando en realidad tal circunstancia ocurrió el día 14 de ese mismo mes y año. Adicionalmente, se consignó como madre a LAURA CASTAÑO, siendo correcto ROSAURA CASTAÑO, y como padre JOSÉ ARPIDIO RAMÍREZ, cuando en realidad corresponde a JORGE ALPIDIO RAMÍREZ GÓMEZ.

2. Como fundamentos de las pretensiones expuso los siguientes hechos;

2.1. Nació el 14 de septiembre de 1962 en el municipio de Marinilla – Antioquia.

2.2. El acto de nacimiento se declaró el 27 de noviembre de 1971 en la Notaría Única de Marinilla; sin embargo, erróneamente se apuntó como

data del natalicio el 08 de septiembre de 1962, aunado a que los nombres de los padres quedaron registrados como LAURA CASTAÑO y JOSÉ ARPIDIO RAMÍEZ, siendo lo correcto ROSAURA CASTAÑO y JORGE ALPIDIO RAMÍREZ GÓMEZ.

2.3. Conforme consta en la partida de bautismo obrante en el libro 0042, folio 0285, número 00565 y en su cédula de ciudadanía, aparece como fecha de nacimiento 14 de septiembre de 1962, además de constar en el primer documento el nombre correcto de sus padres.

2.4. Lo anterior, son motivos por los que se hace necesaria la corrección de los yerros preanotados.

3. Actuación surtida

3.1. La demanda fue admitida por auto del 01 de julio de 2022, providencia en la se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Marinilla, para que aportaran la documentación que sirvió como base para expedir el registro de nacimiento del convocante, además se tuvieron como pruebas las documentales adosadas con la solicitud.

3.2. Recibidas las respuestas referidas, al no haber más pruebas por practicar y agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes

4. **CONSIDERACIONES:**

1-. Actuación procesal y presupuestos:

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia, por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma; la parte actora ha demostrado su capacidad, existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

2-. Teoría conceptual del caso.

2.1. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas adicionales por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G. del P., las pretensiones encaminadas a la corrección o sustitución de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal del promotor, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2. Por otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, a tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas¹, está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro² y mediando decisión judicial³.

3.3. Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del propio gestor.

¹ Decreto 1260 de 1970.

² Artículo 90. Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

³ Cfr. arts. 89, 95 y 96 ib.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del día de nacimiento y los nombres de los progenitores del promotor, hecho que por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado (como sí ocurre respecto del nombre o género), media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4. Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó el gestor que equivocadamente se anotó en su registro de nacimiento haber acontecido el 08 de septiembre de 1962, cuando en realidad tal evento ocurrió el 14 de septiembre de 1962, aunado a que se indicó que su madre es LAURA CASTAÑO y su padre JOSÉ ARPIDIO RAMÍREZ, cuando en realidad corresponden a ROSAURA CASTAÑO y JORGE ALPIDIO RAMÍREZ GÓMEZ. Dicha alteración podría generar ciertos inconvenientes en trámites, pues existen ambivalencias con la información contenida en la partida de bautismo obrante en el libro 0042, folio 0285, número 00565 y su cédula de ciudadanía, en donde, por el contrario, sí reposa la data correcta, esto es, el 14 de septiembre de 1962, además de consignar correctamente el nombre de sus ascendientes.

Al escrutar el soporte documental aportado por el convocante como registro de nacimiento, inscrito en el folio 521, libro 28 de la Notaría Única de Marinilla, se advierte que la data consignada como nacimiento es 08 de septiembre de 1962, y como nombre de los padres se registraron JOSÉ ARPIDIO RAMÍREZ y LAURA CASTAÑO. No obstante, conforme a la partida de bautismo de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, obrante en el libro 0042, folio 0285, número 00565, se especificó que el bautismo se realizó el 16 de septiembre de 1962 y que el nacimiento aconteció el 14 de septiembre de ese mismo año, mientras que como nombre de los padres se consignaron a JORGE ALPIDIO RAMÍREZ GÓMEZ y ROSAURA CASTAÑO ARBELÁEZ.

Para dirimir tal circunstancia, se ofició a la autoridad notarial en donde reposaba el asiento, quien informó que no encontró ningún antecedente ni documento que sirviera de base para el registro, el que además aparece con dos seriales internos n.º 0980487942 y 0980488109, precisando que solo existe un registro civil de nacimiento del actor.

De la valoración de las probanzas documentales comentadas, surge con diamantina claridad que el natalicio del promotor tuvo ocasión el 14 de septiembre de 1962, sumado a que el nombre de sus progenitores corresponde a JORGE ALPIDIO RAMÍREZ GÓMEZ y ROSAURA CASTAÑO ARBELÁEZ, lo que permite concluir, entonces, que el día

concierno al 14 y que esos son los nombres de los padres, y no como equivocadamente se hizo.

En ese sentido y atendiendo a las breves razones antes expuestas, se accederá a la pretensión

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de GABRIEL DE LA CRUZ RAMÍREZ CASTAÑO, inscrito en el folio 521, libro 28 de la Notaría Única de Marinilla, donde deberá corregirse el día de su nacimiento, el cual ocurrió el **14** de septiembre de 1962 y no el 08 de septiembre de 1962, como allí aparece. Además, deberá corregirse el nombre de los padres, los que corresponden a **JORGE ALPIDIO RAMÍREZ GÓMEZ** y **ROSAURA CASTAÑO ARBELÁEZ**, y no como equivocadamente se anotó. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino a la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25f961a278e7a4bf005d0fdc160a3694ae1b44910beb1fbf4227573c79d76c**

Documento generado en 22/06/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL
MARINILLA
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05-440-40-89-001-2022-00361-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 16 de diciembre de 2022, en el cual solicita información a nombre de **HENRY LEANDRO RAMIREZ DUQUE**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Respecto a los saldos, es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas.

Por otra parte, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0116232-2022-12-20
LAVP / 28 de diciembre de 2022
Anexos: Reporte de Información



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00361-00

En atención a las actuaciones que preceden, no se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, toda vez que no cumple con los requisitos señalados el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos, aunado a que se señaló que está notificando el auto admisorio de la demanda cuando se trata del mandamiento de pago; por lo tanto, se advierte a la parte ejecutante que deberá realizar nuevamente las notificaciones a la parte pasiva.

De otra parte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por TRANSUNION, la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde9c576cd13a4cd8f0f6af5752266d56c143be80ce6f09052c5d3b0d41bd20**

Documento generado en 22/06/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00395-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2022, por aviso conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 13 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'050.000 (Art. 365 *ibidem.*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa0320fbed48b95ba0792f082b4b54d5faf3479d7dbdf6499b8ef5ffbc10eb**

Documento generado en 22/06/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2022-00444-00

i) Téngase por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., conforme lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado general señaló que se inició la ejecución para la efectividad de la garantía real ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, bajo radicado n.º 05440311200120170004800.

ii) Así mismo, se reconoce personería para actuar a AECSA S.A., como apoderado del acreedor hipotecario en los términos y para los efectos del mandato conferido.

iii) De otra parte, teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de un (1) mes dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que los emplazados concurrieran al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibídem*, como curador *ad-litem* se designa a la Dra. Jeny Tatiana Arcila Ramírez ubicable en el correo jenytatiana256@hotmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente a GERMAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

iv) Se requiere a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, conforme se ordenó en el numeral séptimo del auto del 1º de noviembre de 2022.

Una vez trabada la litis, se le dará el trámite procesal correspondiente.

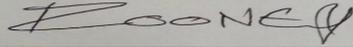
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5547cf89b814b3b13ae1b8a865ccb2323d0c892216c7a8a1e1159a1cbf7add4**

Documento generado en 22/06/2023 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00467-00

En atención a la revisión realizada al expediente, dentro de la cual se evidenció que el Despacho incurrió en un error mecanográfico en el numeral 1 de la providencia del 11 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo señalado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 en sentido de indicar, que se libra mandamiento de pago, «*Por la suma de \$26'092.359, correspondiente al valor del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré n.º 6470097602 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 31 de agosto de 2022*», y no como allí se dijo.

Respecto de la petición de corrección del numeral 3, no se accede a la misma por cuanto no se evidencia errores susceptibles de enmendar, relievándose que cuando en el proveído se hizo alusión al año 2022, claramente la anualidad corresponde a las mensualidades de mayo y agosto.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 54 fijado hoy 23 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4beaccb8c5f2329172364430e913fb205d8f1d9e93c04f3e924092e4089b19**

Documento generado en 22/06/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>